

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA SENDEROS DE PAZ LTDA Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se declare la existencia del contrato de trabajo entre Carlos Andrés Álvarez Salas, como trabajador y *la empresa Funeraria Inversiones y Planes de Paz y/o Funeraria Sendero de Paz Ltda Nit. 802.020.106-7*, como empleadora; que se condene a la demandada al pago de horas extras y recargos por trabajo en domingos y festivos durante el vínculo laboral; que se lleve a cabo la reliquidación de prestaciones sociales, con base en el trabajo suplementario adeudado, y se cancelen las diferencias obtenidas; finalmente, que se impongan las sanciones moratorias ordinaria y especial por no incluir los factores antes referidos, más las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, en síntesis, relató el demandante que fue vinculado a la *Funeraria Inversiones y Planes de Paz y/o Funeraria Sendero de Paz Ltda Nit. 802.020.106-7*, para desempeñar funciones de tanatólogo y conductor, desde el 12 de noviembre de 2014

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

hasta el 21 de noviembre de 2018, devengando como ultimo salario la suma mensual de \$781.242.

Refirió que, durante esos extremos, el actor cumplió la labor encomendada en jornadas de 11 horas diarias, en el horario de 7:00 am a 12:00 m y de 1:00 pm hasta las 7:00 pm, agregando que todos los meses, cada dos domingos prestaba el servicio de 24 horas seguidas, hasta la culminación del vínculo. Afirmó que, como consecuencia de lo anterior, en fecha 14 de diciembre de 2018, solicitó el pago del trabajo suplementario, compuesto por 3 horas extras diurnas diarias y dos domingos por cada mes de 24 horas corridos, sin descansos.

2. LA ACTUACIÓN

La demanda fue admitida mediante auto del 9 de julio de 2019, proveído en el que se ordenó correr traslado a la *empresa Funeraria Inversiones y Planes de Paz y/o Funeraria Sendero de Paz Ltda.*

Realizadas las diligencias de notificación, acudió al proceso la sociedad Funeraria Inversiones y Planes de Paz Ltda, quien negó todos los hechos de la demanda, explicando que el demandante nunca ha sido trabajador de la empresa, dado que en ningún momento ha tenido sede en la ciudad de Valledupar. Se opuso a las pretensiones invocando como excepción perentoria la que denominó *ausencia de causalidad*.

También presentó contestación la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda, no obstante, a través de auto del 3 de junio de 2022, el juzgado decidió tenerla por no contestada, debido a que no se subsanaron los errores señalados por el estrado en auto que le precede.

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia de fecha 9 de noviembre de 2022, donde se resolvió negar las pretensiones de la parte demandante y declarar probada oficiosamente la excepción de inexistencia de la obligación pretendida.

Para arribar a esa determinación, expuso que se aportó contrato de trabajo que acredita la relación del vínculo laboral con la empresa Funeraria Senderos de Paz Ltda y su extremo inicial; que también reposa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

certificación expedida por esa sociedad, donde se relacionan los tiempos laborados por la parte actora, probándose la fecha en que finalizó. Agregó que, si bien ese extremo de la litis presentó la contestación de forma extemporánea, se encuentra claro que la relación no fue negada, por el contrario, fue admitida por el representante legal en interrogatorio de parte.

Aclaró que el vínculo de trabajo solo existió con Funeraria Senderos de Paz y no con la Funeraria Inversiones y Planes de Paz, debido a que se trata de personas jurídicas distintas, según se verifica en los certificados de existencia y representación legal aportados.

Negó el trabajo suplementario, debido a que el demandante no acreditó la prestación del servicio en jornada extraordinaria. En ese sentido, analizó las documentales y el testimonio recabado, acotando que tales medios de prueba no llevan al conocimiento de que el actor hubiere laborado por fuera de la jornada legal y que no es dable presumir su existencia con base en afirmaciones generales. En consecuencia, negó esa pretensión y, por sustracción de materia, las restantes, por depender de la prosperidad de la primera.

4. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con lo decidido, el vocero judicial del demandante, solicitando su revocatoria y que, en su lugar, se acceda a todas las pretensiones planteadas en la demanda.

Sustentó la alzada indicando que la demandada no desvirtuó ninguno de los hechos, pruebas y fundamentos de la demanda. En ese sentido, agregó que la pasiva contestó la demanda extemporáneamente, lo que se tiene como un acto de mala fe, en virtud de lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 31 del CPTSS.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los claros términos del recurso de apelación, se tiene que el problema jurídico a resolver por esta Sala se concreta en establecer si fue acertada o no la decisión del juez de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda, con fundamento en que no se demostró la real y efectiva prestación del servicio en los periodos señalados como trabajo suplementario.

2. TESIS DE LA SALA

La tesis que sostendrá la Sala en el caso de estudio será declarar el acierto de la decisión primigenia, en cuanto negó el reconocimiento de trabajo suplementario, habida cuenta que no obra prueba que acredite que los turnos y horarios cumplidos por el actor, necesario para determinar si los pagos fueron deficitarios.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como viene de historiarse, no fue objeto de discusión durante la primera instancia, y se encuentra debidamente acreditada, la existencia del contrato de trabajo entre las partes y su duración. Así, lo que suscita debate en esta instancia es la causación del trabajo suplementario reclamado por el demandante, que, a su juicio, debió ser concedido, en razón que la parte demandada no desvirtuó el contenido del escrito de demanda y que, en todo caso, no presentó contestación, lo que resulta un acto de mala fe.

Teniendo el primer reparo del apelante, debe decirse que la noción de la carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba “*Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial*”¹.

Dicha figura procesal, se encuentra positivizada en el artículo 167 del Código General del Proceso, y en el que se establece que “*Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”, lo que, trasladado al caso de autos, quiere significar que la entidad demandada debe aportar al proceso, las pruebas sobre las cuales se cimientan sus medios de defensa. es importante anotar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene decantado que quien busca el reconocimiento de un derecho, debe probar los supuestos de hecho que lo gestan, para que, se desplace a su favor, la carga probatoria sobre quien se opone o excepciona (CSJ SL, 5 ago. 2009, rad. 36549). Así lo indicó el órgano de cierre en la decisión CSJ SL11325-2016, reiterada en CSJ SL2625-2021 y CSJ SL3403-2021, al instruir que:

[...] quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Al respecto, también conviene traer a colación lo expuesto en sentencia CSJ SL2491-2021:

En relación con este puntual aspecto, conviene recordar que conforme al principio de la necesidad de la prueba consagrado en el artículo 164 del CGP, es necesario que «toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso», en tanto constituyen el soporte para que el juzgador pueda dirimir, con base en ellas, la controversia sometida a su conocimiento.

¹ LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

Ahora bien, el tema de la «necesidad de la prueba» va ligado a otro principio como lo es el de la «carga la prueba». En dicho sentido resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos fácticos que conduzcan a establecer la existencia del derecho pretendido, pues este se declara cuando aparece demostrado el supuesto que le da origen, de lo contrario, reconocer la prestación sin respaldo fáctico sería presumir la existencia del derecho.

Adicionalmente debe precisarse, que el art. 167 del CGP le dio al juez una facultad para distribuir la carga de la prueba, es así que en sentencia de la Corte Constitucional CC C-086-2016 se precisó que esa intervención tiene cabida por el ejercicio de su poder oficioso para decretar y practicar pruebas, o como resultado de su pronunciamiento ante la solicitud de las partes, en uno y otro caso, se deberán sopesar las circunstancias especiales que justifiquen esa distribución, sin que ello implique un deber impuesto por el legislador para todos los casos. Así lo expresó el Tribunal Constitucional:

Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.

Con todo, la Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que «(...) aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».

Así, no cabe duda que lo perseguido por el legislador con las reglas procesales aludidas, contrario a lo sostenido por el apelante, es, como regla general, dejar en manos del interesado el deber de probar los hechos que alega y de suministrar los elementos de convicción que permitan a la autoridad judicial realizar el análisis jurídico respectivo, de tal suerte que la labor de recaudo probatorio está principalmente a cargo de las partes.

Descendiendo tales reglas a lo atinente al reconocimiento de trabajo suplementario, resulta necesario recordar que la pretensión del reconocimiento y pago de horas extras y recargos por servicios prestados en jornada nocturna y días dominicales o festivos, imponen al demandante la carga de probar, más allá de cualquier duda razonable, las horas que

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

fueron laboradas en exceso de la jornada ordinaria o en condiciones extraordinarias y que se denuncian impagadas.

La jurisprudencia vertical de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, tiene adoctrinado que el trabajo suplementario y horas extras, no pueden estar sometidos a suposiciones y su probanza debe despejar cualquier duda respecto de las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron ocurrencia, tesis esta que comparte esta Sala y que se encuentra vertida en las sentencias de dicha Corte CSJ SL, 15 julio 2008, radicación 31637, reiterada entre otras en la CSJ SL4930-2020, CSJ SL2736-2021, CSJ SL2645-2021 y CSJ SL216-2023.

En esas sentencias se dejó sentado que:

“...para que el juez produzca condena por horas extras, dominicales o festivos las comprobaciones sobre el trabajo más allá de la jornada ordinaria han de analizarse de tal manera que en el ánimo del juzgador no dejen duda alguna acerca de su ocurrencia, es decir, que el haz probatorio sobre el que recae tiene que ser de una definitiva claridad y precisión que no le es dable al juzgador hacer cálculos o suposiciones acomodaticias para determinar el número probable de las que estimen trabajadas, como sucedió en el sub examine”.

Teniendo en cuenta la anterior postura jurisprudencial y aterrizando al caso bajo estudio, observa la Sala que el actor no aportó medio de prueba alguno para demostrar los servicios por él prestados en jornada y tiempo extraordinario, únicamente mencionó sus horarios de trabajo e hizo un cálculo estimado de ellas, planteamiento que no comparte la Sala, por cuanto la simple fijación de horario y disponibilidad no permite dar por acreditado el trabajo efectivamente realizado por el actor².

Como lo sostuvo el juzgador de primer grado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido reiteradamente que la prueba del tiempo suplementario, debe ser fehaciente, de forma tal que permita generar certeza de los días y las horas en que se ejecutó, no siendo dable obtenerla de meras especulaciones surgidas de expresiones genéricas o imprecisas en cuanto a tiempo, modo y lugar, o simplemente a cálculos o suposiciones, efectuados sobre un horario ordinario, frecuente o regular de trabajo.

² CSJ SL866-2020

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

Ahora bien, frente al segundo reproche de la alzada, referente a la omisión del demandado de pronunciarse sobre la demanda, resulta imperioso recordar que el artículo 31 del CPTSS, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, prevé que «*La falta de contestación de la demanda dentro del término legal se tendrá como indicio grave en contra del demandado*», lo cual deja al descubierto que el legislador no consagró que operaba una confesión, sino que la consecuencia por tal omisión corresponde a un indicio grave. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SL17830-2016, dijo:

En lo que tiene que ver con ese tópico, cabe precisar que el efecto de la no contestación a la demanda, en los términos del parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es que se tendrán como un indicio grave en contra de la enjuiciada, siendo procedente aplicar la contumacia regulada en el artículo 30 del mismo ordenamiento modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, más no implica una confesión ficta o presunta.

Lo anterior significa que, ante la falta de contestación de la demanda inaugural, la parte actora, para el éxito de sus súplicas, conserva su obligación procesal de demostrar el sustento de sus pretensiones.

En decisión CSJ SL1985-2019, respecto a la necesidad de probar los supuestos de hecho invocados, pese a que el convocado al proceso no conteste el escrito genitor, el alto tribunal explicó:

Entonces, no resultaba suficiente contar con el indicio grave en contra de la pasiva dada la falta de respuesta a la demanda, según las directrices del artículo 31 del C.P.T y S.S., sino que era necesario para que la pretensión saliera airosa, la demostración de sus elementos constitutivos, en otras palabras, que se demostrara el cumplimiento de las exigencias constitucionales sobre conservación del régimen de transición.

Así las cosas, no hay equívoco alguno que reprochar pues la posición jurídica que adoptó el sentenciador de segundo grado al exigir la probanza de todas las exigencias normativas, como claramente lo obligaba el artículo 177 del C.P.C vigente a la fecha en que se tramitó el proceso, es la correcta.

En sentencia CSJ SL2807-2020, frente a las consecuencias que genera la falta de respuesta a la demanda inicial, el órgano de cierre adoctrinó:

Además de lo anterior, esta Sala de la Corte también ha negado que:

[...] al haberse dado por no contestada la demanda por parte de los accionados, debían tomarse por ciertos la totalidad de los hechos planteados en ésta, en especial, los extremos de la relación laboral y la no cancelación de las acreencias laborales, por cuanto la ley

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

procesal del trabajo y de la seguridad social no contempla dichos efectos ante esta omisión de la parte, sino la de constituir un indicio grave en contra del demandado, según el parágrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., por lo que, en esa medida, la declaratoria de tener por no contestada la demanda no conduce a fijar como ciertos los presupuestos fácticos alegados por la parte actora, dado que la ley no le asigna efectos de confesión ficta, como quiere hacerlo ver la recurrente. (CSJ SL6843-2016, reiterada en CSJ SL468-2019).

Finalmente, esta corporación ha enseñado que el indicio grave en contra de la demandada, por no haber dado contestación a la demanda, no representa una prueba hábil y suficiente para fundar un error de hecho en la casación del trabajo (CSJ SL2374-2018).

Conforme lo anterior, no es dable tener como ciertos los hechos de la demanda introductoria, por haberse tenido por no contestada, debido a que su consecuencia es un indicio grave, pero no una confesión ficta o presunta. De modo que se mantiene vigente el deber del demandante de acreditar los supuestos fácticos que le servían de soporte para sus súplicas, conforme a las pruebas aportadas por las partes.

Con todo, al no estar acreditada la prestación de servicios por parte del ex trabajador más allá de las jornadas reconocidas y pagadas por la demandada, conlleva necesariamente a confirmar la decisión absolutoria estimada por el *a quo*.

Las costas estarán a cargo del recurrente vencido (núm. 3. Art. 65 CGP).

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en su integridad la sentencia proferida el 9 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Costas a cargo del recurrente vencido. Como agencias en derecho a favor de Funeraria Senderos de Paz Ltda, y contra el demandante, se fija la suma de un salario mínimo legal vigente. Líquidense concentradamente por el juez de primera instancia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2019-00135-01
DEMANDANTE: CARLOS ANDRES ALVAREZ SALAS
DEMANDADO: FUNERARIA INVERSIONES Y PLANES DE PAZ Y OTRO

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado